

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR NÚMERO S-99/2022.

En la ciudad de Sevilla, a 15 de marzo de 2023.

Reunido el **PLENO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, bajo la Presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente tramitado con el número S-99/2022, seguido como consecuencia de los Oficios-denuncias n.º [REDACTED], de fecha 20 de noviembre de 2022, firmados por Agentes de la Dirección General de la Guardia Civil, Comandancia de [REDACTED], Puesto de [REDACTED], constitutivos de presunta infracción tipificada en el artículo 116, i) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y habiendo sido ponente de la Sección Sancionadora de este Tribunal D. Fernando Maqueda Moresco, no participando en la deliberación y votación del presente asunto el instructor del procedimiento, de conformidad con la normativa vigente, se consignan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 15 de diciembre de 2022, las denuncias anteriormente mencionadas tuvieron entrada en el Registro de este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (en adelante, TADA), quedando registradas con el número de expediente S-99/2022.

SEGUNDO: En la denuncia 2022-1333-2839, en la que aparece como denunciado D. [REDACTED], como responsable del bar, y en la denuncia [REDACTED], en la que aparece como denunciado D. [REDACTED], como Presidente de la Peña Deportiva de [REDACTED], se describieron los siguientes **HECHOS**, ocurridos el día 20 de noviembre de 2022, a las 12:00 horas, en el Estadio Municipal [REDACTED] de la localidad de [REDACTED]:

- Denuncia 2022-1333-2839: *“Sobre las 12:00 horas del día 20 de noviembre del año actual 2022, los Agentes se personan en el campo de fútbol de la localidad de [REDACTED] con el cometido de orden público por la solicitud de la Federación Andaluza de [REDACTED] por tratarse de un partido de alto riesgo, pues se trata de un derbi local [REDACTED]. La Fuerza Actuante observa al comenzar el partido de fútbol como en el bar, denominado ‘[REDACTED]’, gestionada por la ‘Peña Deportiva [REDACTED]’ ubicado en el interior del estadio y contiguo al campo, al frente del que se presenta como responsable del mismo D. [REDACTED] publicita en una pizarra la venta de bebidas alcohólicas como se cita ‘copas, tinto de verano, cerveza’. La comida y las bebidas se consiguen mediante tickets que previamente se*





consiguen en el acceso al campo. Los Guardias Civiles observan en el momento de entrevistarse con D. [REDACTED] como personal tras la barra del local vendía latas de cerveza de color verde con alcohol, en especial la marcha [REDACTED], también en la terraza del mismo como había espectadores que la consumían. Los Agentes le informan a D. [REDACTED] está prohibida la venta de bebidas alcohólicas en las instalaciones deportivas, alegando el denunciado que no tenía conocimiento. En el transcurso del evento y en especial en el descanso del partido de fútbol las personas que acudían al bar seguían adquiriendo bebidas alcohólicas aún siendo informados los encargados del bar de que estaba prohibida su venta. Los presentes que adquirirían las bebidas las ocultaban en los bolsillos de las chaquetas o debajo de las camisetas, tras un gesto cómplice de los encargados de la venta y los compradores. Se le comunica que el hecho observado es motivo de denuncia y será propuesta para sanción a la Autoridad competente." En el apartado "observaciones o alegaciones" se indica que "por el denunciado: que desconocía la Ley", y finalmente en el apartado "otras observaciones" que "el denunciado hace caso omiso a la directriz que le dicta la fuerza actuante."

- Denuncia 2022-1333-2840: "Sobre las 12:10 horas del día 20 de noviembre del año actual 2022, los Agentes se personan en el campo de fútbol de la localidad de [REDACTED] con el cometido de orden público por la solicitud de la Federación Andaluza de [REDACTED] por tratarse de un partido de alto riesgo, pues se trata de un derbi local [REDACTED]. La Fuerza Actuante observa al comenzar el partido de fútbol como en el bar, denominado '[REDACTED]', gestionada por la 'Peña Deportiva [REDACTED]' de la que es Presidente D. [REDACTED] publicita en una pizarra la venta de bebidas alcohólicas como se cita 'copas, tinto de verano, cerveza'. La comida y las bebidas se consiguen mediante tickets que previamente se consiguen en el acceso al campo, donde se encontraba realizando esta labor D. [REDACTED]. Los Guardias Civiles le informan al denunciado que está prohibida la venta de alcohol en el campo, y el mismo asegura en ese instante que no se van a vender más, que desconocía que fuese motivo de sanción. En el transcurso del evento y en especial en el descanso del partido de fútbol las personas que acudían al bar seguían adquiriendo bebidas alcohólicas aún siendo informado el encargado del bar y el presidente de la peña que se cita de que estaba prohibida su venta. Se le comunica que el hecho observado es motivo de denuncia y será propuesta para sanción a la Autoridad competente. En el apartado "observaciones o alegaciones" se indica que "por el denunciado: que desconocía la Ley", y finalmente en el apartado "otras observaciones" que "el denunciado hace caso omiso a la directriz que le dicta la fuerza actuante."



TERCERO: Por ser necesario para determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento así como las circunstancias relevantes que pudieran concurrir, con fecha de 19 de diciembre de 2022 se acordó la apertura de un periodo de Actuaciones Previas, a fin de solicitar:

"1º.- Que por parte de los agentes denunciantes del Puesto de [REDACTED], de la Comandancia de la Guardia Civil de [REDACTED], y en relación con los hechos constatados en las actas de denuncia de fecha 20 de noviembre de 2022, anteriormente mencionados, se procediera a la ratificación de los mismos.

2º.- Que por parte de la persona que ostente la Secretaría de Ayuntamiento de [REDACTED] y en relación con los hechos relatados en las referidas Actas-denuncia, se emita certificado haciendo constar:

- La persona o entidad a quien se encuentra cedido el Estadio Municipal [REDACTED], haciendo igualmente constar el título jurídico en virtud del cual se ha producido la cesión.*

- La persona o entidad a quien se encuentra cedida la explotación del bar del estadio, denominado '[REDACTED]', haciendo igualmente constar el título jurídico en virtud del cual se encuentra producida esta cesión."*

CUARTO: Con fecha de 23 de diciembre de 2022 tuvo entrada en la Unidad de Apoyo de este Tribunal oficio de la Guardia Civil, Puesto de [REDACTED] de 22 de diciembre de 2022, en el que los agentes denunciantes *"se ratifican en todos los términos de los oficios-denuncia reseñados."*

QUINTO: Con fecha 11 de enero de 2023 tuvo entrada en el registro de la Unidad de Apoyo de este Tribunal oficio del Ayuntamiento de [REDACTED], suscrito por su Secretario municipal, con el visto bueno de la Sra. Alcaldesa, en contestación al requerimiento de información efectuado en el curso de las actuaciones previas, en el que certifica:

"1) Que el uso de las instalaciones deportivas del campo de Fútbol municipal "[REDACTED]" se atribuyó, por resolución de la Alcaldía Presidencia de fecha 11 de agosto de 2020, mediante cesión en precario a la entidad de derecho privado sin ánimo de lucro "[REDACTED]". Los requisitos y condiciones se recogen en dicha resolución que se adjunta a la presente certificación.

2) No constando documentación en sentido contrario la cantina que forma parte de las instalaciones deportivas es gestionada por la propia asociación "[REDACTED]", siendo el título jurídico la propia cesión en precario de las instalaciones municipales."

Se adjunta con esta certificación copia de la resolución dictada por la Alcaldesa Presidenta del Excmo. Ayuntamiento de Garrucha, de fecha 11 de agosto de 2020, de cesión en precario del referido campo de fútbol municipal *"a favor y en beneficio"* de la Peña Deportiva de Garrucha.



SEXTO: Con fecha 16 de enero de 2023 la Sección Sancionadora de este Tribunal acordó iniciar procedimiento sancionador a la entidad "PEÑA DEPORTIVA GARRUCHA" (NIF. G04146122), por los hechos expuestos, constitutivos de posible infracción muy grave tipificada en el art 116, apartado i) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, proponiendo la imposición de sanción consistente en multa de 5.001 euros. Todo ello en los términos, requisitos y condiciones referidos y sin perjuicio de lo que resultase en el procedimiento sancionador.

Dicho acuerdo fue notificado a la entidad interesada con fecha de 28 de enero de 2023, informándole de su derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO: Con fecha 6 de marzo de 2023, se levantó diligencia por la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, por la que se hizo constar que, cumplido el plazo de alegaciones y audiencia al denunciado, no se ha recibido escrito alguno de la Peña Deportiva de Garrucha evacuando el trámite conferido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para la resolución de este procedimiento sancionador viene atribuida al Pleno de este Tribunal Administrativo del Deporte en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.a), 90.1.a) y 91.2.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el artículo 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, apartado f), del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, anteriormente citado, en relación con el artículo 64.2.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y como se indicó a la interesada en el propio acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador, éste se considera propuesta de resolución ya que contenía un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, y no se han efectuado alegaciones en el plazo establecido sobre el contenido de dicho acuerdo.

CUARTO: De las citadas actas de denuncia y de las actuaciones previas practicadas, resulta **RESPONSABLE** de los hechos la entidad [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], e inscrita en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas con el número [REDACTED].



La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa es reconocida por la jurisprudencia y se desprende del artículo 28.1 de la Ley 40/2015 que señala que:

"Solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa".

En este sentido, y de conformidad con el artículo 114.1 de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía:

"Podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracciones administrativas en materia deportiva las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos a título de dolo, culpa o simple negligencia".

La acción u omisión calificada de infracción administrativa ha de ser, en todo caso, imputable a su autor, por dolo o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable, y en todo caso, el elemento subjetivo que la culpabilidad supone se refiere a la acción u omisión en que la infracción consiste y no a la vulneración de la norma.

Tras la denuncia y las actuaciones previas realizadas, no cabe duda alguna acerca de la identificación correctamente realizada del denunciado y su participación en los hechos que constituyen infracción administrativa.

QUINTO: Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, establece el artículo 77.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que *"podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil"*.

En este sentido, el acta-denuncia de los agentes de la Guardia Civil y su ratificación, gozan de presunción de veracidad en vía administrativa, al proceder de agentes de la autoridad, debiendo citarse que conforme al artículo 77.5 de la misma Ley 39/2015 de 1 de octubre, *"los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario"*.

SEXTO: En el presente expediente y de acuerdo con lo anteriormente expuesto, se consideran probados los hechos descritos en las actas-denuncia anteriormente referidas, los cuales se detallan en el



antecedente de hecho segundo de esta resolución; tales hechos pueden ser subsumidos en el tipo infractor descrito y calificado por el artículo 116.i) de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, conforme al cual se considera **INFRACCIÓN MUY GRAVE**:

“i) La venta de alcohol y tabaco en instalaciones deportivas.”

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, la infracción muy grave descrita con anterioridad puede ser **SANCIONADA** con multa de 5.001 a 50.000 euros, pudiéndose imponer además, alguna o algunas de las sanciones enumeradas en ese precepto como accesorias.

Procurando la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicar, de conformidad con el artículo 5.1 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y no apreciándose la concurrencia de circunstancias agravantes, se considera que corresponde a la infracción muy grave descrita con anterioridad la sanción, en su grado mínimo, consistente en **multa de 5.001 euros**.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, el Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía

RESUELVE

Imponer a la [REDACTED], la sanción consistente en multa por importe de **5.001 euros**, por la comisión de una **infracción muy grave** del artículo 116.i) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante este Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-



Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La sanción será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa. Trascurrido el plazo de un mes desde la notificación de la resolución sin haber interpuesto el recurso, la sanción será exigible iniciándose el periodo voluntario de ingreso, que deberá realizarse en los siguientes plazos:

- Si la ejecutividad se produce entre los días 1 y 15 del mes en curso, hasta el día 20 del mes posterior; o, si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- Si la ejecutividad se produce entre los días 16 y último del mes en curso, hasta el día 5 del segundo mes posterior, o si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si finalizado dicho plazo no se hubiera verificado el pago, se procederá a su exacción mediante procedimiento de apremio.

Dicho ingreso se efectuará a favor de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, en la cuenta restringida de recaudación de tributos y demás derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En el documento de ingreso u orden de transferencia deberá hacerse constar que la causa del ingreso es el abono de la sanción recaída en el expediente S-99/2022 y se comunicará a este órgano, remitiéndose copia de dicho documento de ingreso.

Para facilitar el pago de la cantidad a ingresar, se adjunta con la notificación de la presente resolución el modelo 048 de liquidación, debidamente cumplimentado, cuya “Carta de Pago” deberá ser remitida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía una vez realizado el ingreso en cualquier entidad colaboradora.

NOTIFÍQUESE la presente a la [REDACTED].

PUBLÍQUESE, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

**EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE
DE ANDALUCÍA**